

Segunda.—Oficina de presentación: Registro General de la Corporación.

Tercera.—Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 31 de marzo de 2000.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

15-N. 4864

SEVILLA

Finalizado sin reclamaciones el plazo de exposición al público de la Modificación de Créditos número 6/99, por importe de 19.571.881 pesetas, en el Presupuesto Municipal de 1999, en virtud de acuerdo plenario de fecha 25 de noviembre de 1999, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación de dicha Modificación de Créditos y en cumplimiento de la legislación vigente, se hace público el resumen siguiente:

<i>Estado de gastos</i>		
<i>Créditos extraordinarios</i>		
<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Importe</i>
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.400.000
4	Transferencias corrientes	14.000.000
6	Inversiones reales	4.171.881
	Total	19.571.881
<i>Financiación de créditos extraordinarios</i>		
<i>Bajas de créditos</i>		
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	4.379.771
3	Gastos financieros	14.000.000
4	Transferencias corrientes	1.192.110
	Total	19.571.881

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Sevilla a 30 de marzo de 2000.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

15-N. 4865

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2000, aprobó inicialmente el programa de actuación urbanística del sector SUNP-TO "Cortijo de Santa Bárbara", promovido por Gavia Gestión, S.L., y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental con el núm. 2850/99-1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 114 del R.D.L. 1/92, de 26 de junio, declarado vigente para nuestra comunidad autónoma, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley 1/97, de 18 de junio, y el artículo 31 del D. 77/94, de 5 de abril, durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedará el expediente a disposición de quien quiera examinarlo, en el servicio de planeamiento de la Gerencia de Urbanismo, sita en Avda. Carlos III, Isla de la Cartuja, Sevilla, de 9.00 a 13.30 horas.

Durante el mismo plazo y horario podrán presentarse en el registro general cuantas alegaciones se tengan por convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 31 de marzo de 2000.—El Secretario General. P.D., Rafael Rodríguez-Varo Valverde.

37-N. 5591

CONSORCIO DE AGUAS DEL HUESNA

Don Antonio Delis López, Vicepresidente del Consorcio de Aguas del Huesna.

Hago saber: Que la Junta General del Consorcio de Aguas del Huesna, en su sesión de 13 de abril de 2000, adoptó por unanimidad de sus miembros presentes el siguiente acuerdo:

8. Aprobación definitiva del Reglamento de Servicios.

La Junta General del Consorcio en su sesión de 19 de noviembre pasado, aprobó inicialmente el Reglamento de Servicios, por lo que se sometió a información pública durante un plazo de 30 días y se dió audiencia a la entidad concesionaria para que examinara el expediente y formulara alegaciones que estimara convenientes.

Las únicas alegaciones presentadas, si bien fuera de plazo, fueron las verificadas por la entidad concesionaria, las cuales no obstante, han sido examinadas y consideradas conformes en su práctica totalidad, no considerándose haber lugar a la estimación de las alegaciones 1.^a, 5.^a y 11.^a y estimándose parcialmente la 2.^a, en el sentido de que el sistema de cobros indebidos pueda realizarse mediante cheque o transferencia bancaria.

Examinado el informe sobre las modificaciones al Reglamento de Servicios redactado por los servicios de inspección del Consorcio, tras el debate sobre el particular y de conformidad con el informe del Sr. Secretario General, la Junta General adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Desestimar las alegaciones 1.^a, 5.^a y 11.^a, estimándose parcialmente la alegación 2.^a, en el sentido de que el sistema de cobros indebidos pueda realizarse mediante cheque o transferencia bancaria.

Segundo.—Aprobar definitivamente el Reglamento de Servicios con las modificaciones del Informe redactado por los servicios de inspección del Consorcio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 3 de mayo de 2000.—El Vicepresidente, Antonio Delis López.

Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna

Introducción

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y características de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento de aguas residuales en los municipios integrantes del Consorcio de Aguas del Huesna, regular las relaciones entre éste, la Empresa Concesionaria y los usuarios y abonados, determinando sus respectivos derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas.

El Servicio de Abastecimiento y Saneamiento tiene, ineludiblemente, la condición de Servicio Público, cuya titularidad ostenta el Consorcio de Aguas del Huesna y que gestiona por Contrato de Concesión Administrativa la empresa Aguas y Servicios del Huesna, A.I.E., según resolución adoptada el 20 de diciembre de 1993, por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en virtud del Convenio Marco de Cooperación entre dicha Consejería y las Corporaciones Locales que integran el Consorcio, de fecha 1 de abril de 1993.

En aquellos municipios donde exista una concesión vigente, y mientras no expire el plazo o se produzca el rescate de la misma, la Empresa Concesionaria únicamente procederá a suministrar el agua en alta al depósito general de la población, prestando el servicio integral en el momento que revierta la concesión previa.

La concesión entró en vigor el día 1 de enero de 1994, y tendrá una vigencia de 25 años.

Este Reglamento será de aplicación en todos aquellos municipios que formalicen su integración en el Consorcio

de Aguas del Huesna y sean gestionados mediante concesión administrativa.

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. Alcance del servicio.

1. El Servicio de distribución de agua potable y saneamiento de aguas residuales prestado por la Empresa Concesionaria a los municipios integrados en el Consorcio, se podrá extender a todo el ámbito territorial de dichos municipios, con la aprobación y condiciones que establezca el Consorcio y previa aceptación y firma de acta por la Empresa Concesionaria de adscripción de las instalaciones nuevas al servicio.

2. La recepción de redes, que las realizará siempre el Consorcio, se hará con arreglo a proyectos previamente conocidos y aceptados, en base a la reglamentación técnica exigida por el Consorcio.

3. El Consorcio, a propuesta de la Empresa Concesionaria y según informe elaborado por la misma, definirá, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de coberturas que serán atendidas con las instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento.

En el último trimestre de cada año deberá depositar, en la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía, informe detallado y actualizado del área de cobertura donde presta sus servicios, una vez autorizado por el Consorcio.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. A los efectos del presente Reglamento, la Entidad Suministradora será el Consorcio de Aguas del Huesna (en los sucesivos Consorcio), con todas las competencias que se le otorgan en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Aguas, de 11 de junio de 1991, de la Junta de Andalucía y la legislación de Régimen Local.

2. Se entiende en lo sucesivo Abonado al usuario que tenga contratado el Servicio de Suministro de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria, y habrá depositado la correspondiente fianza al formalizar el contrato de suministro.

3. Se denomina en lo sucesivo Empresa Concesionaria a la empresa adjudicataria de la gestión del Servicio de Agua y Saneamiento en los Municipios que integren el Consorcio, en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

4. El suministro de agua potable y saneamiento de aguas residuales por la Empresa Concesionaria se ajustará en todos los casos al presente Reglamento de Servicio, al Pliego de Cláusulas de la Explotación y lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local y al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía) y demás disposiciones generales aplicables a tales suministros, en cuanto no resulten afectadas por aquel.

5. Las reclamaciones, las dudas sobre aplicación del presente Reglamento y, en general, toda cuestión que se plantee en las relaciones Empresa Concesionaria-Abonado, serán resueltas por el Consorcio o por el Servicio de Consumo de la Delegación de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Controles y prohibiciones.

1. Los servicios regulados por este Reglamento quedarán sometidos al control del Consorcio permanentemente, quién podrá revisar, en todo momento o lugar, los trabajos realizados por la Empresa Concesionaria, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

2. La Empresa Concesionaria dispondrá de un Libro de Inspecciones para uso de la Dirección Técnica del Consorcio, que recogerá las actas de las inspecciones realizadas, así como cualquier observación que se considere oportuno hacer constar en ellas para el mejor funcionamiento de los servicios, indicando la fecha en que se produzcan.

3. Bajo ningún concepto existirán suministros de agua gratuitos, ni contratos o convenios especiales que estipulen precios inferiores o superiores a las tarifas legalmente aprobadas.

No se suscribirán por la Empresa Concesionaria ni contratos, ni convenios especiales que puedan contradecir en algunas de sus cláusulas las disposiciones recogidas en este Reglamento.

Capítulo 2

Obligaciones del servicio con los usuarios

Artículo 4. Obligaciones Generales de la Empresa Concesionaria.

Es obligación y responsabilidad de la Empresa Concesionaria, con los recursos a su alcance, bajo la supervisión del Consorcio:

a). Explotar y conservar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, tratar, almacenar y distribuir agua potable, así como para recoger y conducir las aguas pluviales y residuales para su vertido a los cauces públicos o, en su caso, a las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por la propia Empresa Concesionaria, o le sean asignados por el Consorcio.

La incorporación al Servicio de obras e instalaciones con posterioridad al comienzo de la concesión, exigirá la recepción de las mismas por el Consorcio.

Incumbe a la Empresa Concesionaria la explotación, conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones destinadas a abastecimiento y saneamiento de aguas que sean ejecutadas por el Estado, la Junta de Andalucía, otras Administraciones Públicas o Promotores particulares, una vez que se produzca su entrega al Consorcio o a alguna de sus Entidades Locales integrantes, y la adscripción a los citados servicios.

b). Conceder los suministros de agua y saneamiento a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de cobertura, siempre que estos reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c). Suministrar agua a los usuarios y abonados, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado), así como efectuar la recogida de aguas fecales o residuales desde la arqueta de arranque prevista a tal fin o, en su defecto, desde el límite de los terrenos del local o vivienda.

En aquellas instalaciones que, en su día, no fueron dotadas de la llave de registro, se entenderá como punto diferenciador de responsabilidades la llave de corte inmediatamente anterior al contador, cuando éste se encuentre ubicado en el muro exterior de fachada, o bien la propia línea de fachada, siempre que en ambos casos constituyan el límite de los terrenos del local o vivienda, cuando el contador se halle instalado en el interior del mismo.

d). Mantener y conservar, a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas.

La Empresa Concesionaria garantizará una presión suficiente en la red, para abastecer adecuadamente en cada punto de la misma con una presión no inferior a 20 m.c.a. (2 kg/cm²)

El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que, cumpliéndose lo preceptuado en el párrafo anterior, no quede garantizada la presión adecuada, así como realizar las obras necesarias para recoger las aguas residuales de la parte de edificación situada bajo el

nivel de acera, o sin caída por gravedad a la red de saneamiento.

e). Conservar en buen estado de funcionamiento las instalaciones existentes para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible, informando al Consorcio de las deficiencias que observe.

f). Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías, al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

g). Informar a los abonados afectados, por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

h). Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

i). Contestar todas las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario, nunca superior a diez días.

La Empresa Concesionaria tendrá a disposición de abonados y usuarios un libro de reclamaciones sellado por el Consorcio, o bien hojas de comparecencia-reclamaciones con idéntico requisito. Igualmente, tendrá a disposición de los abonados hojas oficiales de reclamación ante la Delegación de Consumo de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía.

j). Confeccionar los padrones y aplicar los cuadros de precios y las tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, estén legalmente aprobados.

Cuando por error se efectúen cobros indebidos, tan pronto como se tenga constancia de ello, su importe se devolverá de inmediato, en metálico, cheque o transferencia bancaria, y con los intereses legales generados desde su cobro.

k). Proceder a la lectura periódica de los contadores y comunicar inmediatamente al abonado cualquier anomalía detectada en el consumo.

l). Poner al día y mantener actualizado un fichero de abonados, en el que se harán constar las características de cada suministro.

m). Mantener correspondencia con los abonados. La Empresa Concesionaria deberá informar puntualmente al Consorcio de las particularidades de las relaciones con los abonados y usuarios, principalmente en lo referente a reclamaciones, las cuales serán resueltas en última instancia por la Administración.

n). Instalar y conservar los contadores, llevar a cabo la sustitución de los mismos en los casos previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como conservar los que sean propiedad de los abonados o del Consorcio.

ñ). Instalar y conservar las acometidas.

o). Cuidar de que todo el personal del servicio, dentro del estricto cumplimiento de su deber, trate a los abonados y usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado o usuario, éste deberá aceptar en principio la decisión de aquel, sin perjuicio de efectuar reclamación ante el Servicio.

Para su mejor identificación, todo el personal que preste los servicios de suministro domiciliario de agua y saneamiento, que rige el presente Reglamento, irá provisto de un documento expedido por el Servicio y acreditativo de su personalidad, debiendo ir debidamente uniformados los que trabajen en la vía pública.

p). Establecer una oficina permanente en cada uno de los municipios, siendo este servicio reforzado por una oficina móvil de atención al abonado y cobro de facturas y recibos.

Artículo 5. *Derechos del Servicio.*

Además de los derechos que a la Empresa Concesionaria le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, la Empresa Concesionaria, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a). Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio, con las limitaciones legales vigentes. Si se detectara en una instalación que no reúne las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se le fije. Transcurrido este plazo, si permaneciese la situación antirreglamentaria, se dará cuenta del hecho al Consorcio, que requerirá el cumplimiento de lo ordenado, concediendo un nuevo plazo si estuviere justificado y resolverá, si procede, la resolución del contrato y suspensión de suministro.

En los expedientes de solicitud de nuevos suministros no se autorizará el contrato en tanto no haya procedido el peticionario a corregir las anomalías observadas, denegándose si transcurre el plazo fijado para ello.

b). Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado la Empresa Concesionaria o, en su caso, hayan sido utilizadas.

Capítulo 3

Derechos y obligaciones de los abonados

Artículo seis. *Obligaciones de los abonados.*

Son obligaciones de los abonados:

a) Abonar puntualmente los cargos que la Empresa Concesionaria les formule, con arreglo a los precios y tarifas vigentes, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente Reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Empresa Concesionaria.

Abonar una indemnización por las facturas que resulten impagadas, una vez finalizado el período voluntario de cobro, en la cuantía especificada en el artículo 47 de este Reglamento, y según la fórmula establecida en el mismo.

Todo peticionario de un nuevo suministro está obligado al pago de los importes correspondientes a los siguientes conceptos, con arreglo a los precios establecidos en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas:

1) Derechos de acometida.

2) Derechos de contratación.

3) Depósito de la fianza.

b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales y sus correspondientes acometidas, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

c) Proporcionar a la Empresa Concesionaria los datos interesados por la misma, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas que sean necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, conservando intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir

sobre las instalaciones de las acometidas, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

e) Comunicar, en interés general y en el suyo propio, a la Empresa Concesionaria cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, etc), que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Análogamente, deberán comunicar a la Empresa Concesionaria la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificar a la Empresa Concesionaria las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el Consorcio establezca en el uso y consumo de agua, así como de las redes de saneamiento.

g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la Empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.

h) Hacer uso exclusivo del agua para el local o vivienda contratada. No podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí mismos o por persona que de él dependa.

Cualquier supuesto que, por su especial carácter, justifique alguna excepción a este apartado, deberá ser previamente autorizado por el Consorcio y exigirá, en todo caso, la regulación de las relaciones de estos suministros mediante contratos específicos entre la Empresa Concesionaria y el abonado.

i) Solicitar a la Empresa Concesionaria la autorización pertinente para cualquier cambio en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.

j) Interesar por escrito la correspondiente solicitud a la Empresa Concesionaria, cuando los abonados deseen causar baja en el suministro, con una antelación mínima de quince días, indicando la fecha en que debe cesar el mismo.

k) Establecer instalaciones interiores separadas, cuando en una misma finca, junto al agua suministrada por el Servicio, existiera agua de otra procedencia, de tal forma que las aguas circulen independientemente.

La Empresa Concesionaria no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones.

Cuando en las fincas, locales o viviendas, en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad de la misma en la red de distribución, por retornos de posible carácter contaminante, la Empresa Concesionaria suspenderá el suministro, debiendo informar inmediatamente al Consorcio, hasta que se tomen por los interesados las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

l) Solicitar el cambio de emplazamiento del contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica.

m) Presentar bimestralmente en las oficinas de la Empresa Concesionaria el contador instalado sobre "bastón" para su lectura, cuando la contratación efectuada prevea tomar agua en distintos lugares.

n) Poner en conocimiento de la Empresa Concesionaria, con quince días de antelación, la causa y período para el que se prevea no consumir agua en la finca o local para el que fue contratado el suministro, por ausencia temporal u otra razón, con el fin de facturar, en estos casos, la estimación de consumo regulada en el artículo 78

del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, obligándose asimismo a presentar, con una periodicidad no superior a 6 meses, los volúmenes registrados en el aparato de medida.

Artículo 7. *Derechos de los abonados.*

Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones Técnico-Sanitarias vigentes.

b) Disponer permanentemente de suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

c) Recibir los servicios en óptimas condiciones y que éstos se le facturen por los conceptos y las cuantías vigentes en cada momento.

d) Que la facturación tenga una periodicidad no inferior a un mes ni superior a tres meses.

e) Formalizar por escrito un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas por el Artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

f) Poder elegir libremente el profesional fontanero autorizado para la ejecución de las instalaciones interiores.

g) Ser informado de todas las cuestiones derivadas del funcionamiento del servicio prestado, en relación con su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.

h) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación, las instalaciones para tratamiento de agua potable, proponiendo a la Empresa Concesionaria al Consorcio, quien resolverá sobre ello, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

i) Formular reclamación contra las actuaciones de la Empresa Concesionaria, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento.

Artículo 8. *Reclamaciones.*

1. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra la Empresa Concesionaria o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del Servicio, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección de la Empresa Concesionaria, o bien cumplimentando una hoja de comparecencia que, a tal efecto, tendrá a su disposición en cualquiera de las oficinas de la Concesionaria.

2. En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado.

Contra las resoluciones de la Empresa Concesionaria podrá interponer el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

3. La Empresa Concesionaria deberá llevar un Libro de Reclamaciones, o bien Hojas de Reclamación independientes, tal como se define en el artículo cuatro, apartado i) del presente Reglamento, que estarán a disposición de los usuarios. En dichas Hojas o Libro se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen. Una copia de las cuales estará a disposición permanente del Consorcio para seguimiento y control.

4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la Empresa Concesionaria se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Capítulo 4

Condiciones generales del servicio

Artículo 9. *Acometidas.*

1. Se entiende por acometida de abastecimiento el tramo de tubería con sus llaves de toma y registro y demás

elementos que, partiendo de la red de distribución, se extiende hasta la llave de registro, situada en una arqueta ubicada en el acerado junto al muro de fachada del edificio o inmueble, para su acoplamiento a la instalación interior del usuario.

a) A los efectos de las obligaciones de la Empresa Concesionaria, ésta deberá realizar a su cargo el mantenimiento, sustitución y reparación, en su caso, de todas las acometidas.

b) La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública. En ningún caso transcurrirá por fincas o solares distintos del abastecido, ni por dependencias o locales privados, que no sean de libre acceso a los empleados de la Empresa Concesionaria.

c) Toda acometida dispondrá en la vía pública o galería de servicio las llaves de paso necesarias para poder comunicarla de la red general.

2. Se entiende por acometida de saneamiento el colector de las aguas residuales de una instalación, edificio, o nave industrial, que se extiende desde el borde de la finca o propiedad pública o privada hasta el registro de saneamiento al que está conectado.

a) En las instalaciones más antiguas de saneamiento, en donde pudiera faltar el registro, se entenderá que la acometida termina, excepcionalmente, en el colector general.

b) El mantenimiento, sustitución, reparación y limpieza de la acometida de saneamiento situada en la vía pública frente a la propiedad del abonado, correrá a cargo de la Empresa Concesionaria.

Artículo 10. *Redes de abastecimiento y saneamiento.*

1. Se denomina red de distribución de agua potable, al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

a) Cuando, por razones justificadas, sea necesario actuar sobre algún elemento de los que componen la citada red e instalaciones, el Consorcio podrá autorizar la manipulación de las mismas a profesionales instaladores previamente homologados.

b) Si, por razones de urgencia, se actúa sobre dicha red e instalaciones por el usuario o terceros, la Empresa Concesionaria deberá ser urgentemente notificada, con objeto de que se tomen por ésta las medidas conducentes a regularizar la situación creada, para evitar las consecuencias que la permanencia de dicha anomalía pudiera provocar.

c) Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución, la Empresa Concesionaria pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga la manifiesta inobservancia de este precepto.

2. Se denomina red de saneamiento, al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales hasta el cauce público o a las estaciones depuradoras, en su caso.

3. El suministro de agua potable o la conexión a la red de saneamiento de aguas residuales, será prestado por la Empresa Concesionaria con sujeción a este Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

En todo caso, los vertidos a cauces públicos se realizarán siempre en las condiciones y circunstancias y los límites impuestos en la vigente legislación de aguas, a la que el presente Reglamento deberá ajustarse plenamente.

Artículo 11. *Limitaciones en la prestación del servicio.*

1. La Empresa Concesionaria, previa autorización del Consorcio, podrá establecer limitaciones en la prestación

del servicio de suministro de agua potable o saneamiento de aguas residuales, o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en este Reglamento.

2. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de saneamiento de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

Artículo 12. *Urbanizaciones y polígonos.*

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Consorcio y previo informe de la Empresa Concesionaria.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno, como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de acometida de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

— Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobadas por el Consorcio, previo informe de la Empresa Concesionaria del Servicio, y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

— Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el Consorcio, sean introducidas posteriormente, serán igualmente a cargo del promotor o propietario y las ejecutarán por sí mismos o, en su caso, por una empresa instaladora homologada por el Consorcio, y siempre bajo la dirección de un técnico de este último.

— El Consorcio, o la Empresa Concesionaria en su caso, podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes, con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización y siempre de acuerdo con las Normas Técnicas del Consorcio.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del Consorcio y la Empresa Concesionaria y haber sido formalizado el correspondiente acuerdo.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por la Empresa Concesionaria, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitados en el proyecto previo y se ejecutarán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, el promotor solicitará la recepción al Consorcio. Éste recabará todos los informes necesarios a la Empresa Concesionaria y, una vez conocidos, y tras su propia verificación, si las encuentra conformes, el Consorcio procederá a su recepción, asumiendo la Empresa Concesionaria la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

Artículo 13. *Extinción del servicio.*

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en el contrato de servicio.
- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.
- c) Por incumplimiento grave de las normas contempladas en este Reglamento.

Artículo 14. *Concesión o denegación de acometidas.*

1. La Empresa Concesionaria no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua y para evacuación de residuales a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un solo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, la Empresa Concesionaria podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

Cuando el suministro solicitado lo sea para una vivienda o un bloque de viviendas que constituya una sola finca, se concederá una única acometida para el suministro domiciliario del mismo, teniendo la consideración de uso doméstico, para tarificarlos, aquellos que se realicen en calefacción, garajes, jardines y demás servicios comunes para uso o disfrute en régimen de comunidad.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias a la Empresa Concesionaria para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, del contrato suscrito para la prestación del servicio.

3. Las solicitudes de acometidas deberán acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento, reglamentada por el Consorcio.

4. La Empresa Concesionaria determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características de ejecución de las acometidas.

Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar a la Empresa Concesionaria cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

5. Serán de cuenta del peticionario los gastos ocasionados por los estudios técnicos o por la redacción del proyecto que fuese necesario para la formalización del contrato, incluso los realizados por la Empresa Concesionaria.

6. La Empresa Concesionaria comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días hábiles, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación, debiendo en última instancia confirmarse la decisión por el Consorcio.

Artículo 15. *Causas de denegación de acometidas.*

La Empresa Concesionaria podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las circunstancias o causas siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento, en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior

a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.

d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad

de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.

Artículo 16. *Contratación de acometidas. Instalación y conservación.*

1. La contratación de acometidas, su instalación, conservación, renovación y manipulación serán competencia de la Empresa Concesionaria, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes. No obstante, la instalación de acometidas podrá ser realizada también por los instaladores autorizados, previamente homologados por el Consorcio.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por la Empresa Concesionaria o instaladores autorizados por el Consorcio, de acuerdo con las normas técnicas vigentes y con cargo al solicitante. Si las modificaciones a realizar supusiesen alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato.

Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior tendrá la consideración de fraudulenta, procediéndose de acuerdo con lo previsto en este Reglamento en materia de infracciones.

2. Las llaves de paso de las acometidas anteriores al contador, sólo deben ser manipuladas por los empleados de la Empresa Concesionaria, y por los usuarios en caso de emergencia, que deberán dar cuenta inmediata de la maniobra y sus razones.

Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre la llave de acometida y la llave de registro o, en su defecto, la fachada o linde de la finca, local o vivienda, deberán ser reparadas por la Empresa Concesionaria, en evitación de daños mayores, de forma directa o a través de empresas auxiliares, a costa de los gastos de mantenimiento generales del Servicio.

El abonado debe contribuir, en su propio beneficio, a que la llave de registro ubicada en la acera sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará a la Empresa Concesionaria cualquier hecho o circunstancia observados que pudiera afectarle.

3. La Empresa Concesionaria confeccionará el presupuesto para la ejecución de las obras de acometida conforme al cuadro de precios vigente y aprobado por el Consorcio. Dicho presupuesto tendrá carácter definitivo, en relación con los costes de ejecución de las obras descritas en el mismo, excepto en los supuestos de que no se hubiesen aplicado los precios aprobados.

En el caso de que los planos de la red pública tuvieran errores no imputables a la Empresa Concesionaria que le indujeran a presentar un presupuesto equivocado, a su descubrimiento, ésta quedará obligada a comunicarlos inmediatamente al solicitante de la acometida, realizando un nuevo presupuesto. A la vista del mismo, el solicitante podrá optar entre aceptar el nuevo presupuesto o renunciar a la acometida, devolviéndosele el importe íntegro que hubiera abonado.

4. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la presentación, el solicitante deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro y saneamiento. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

5. Abonados por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro y saneamiento, la Empresa Concesionaria, o el contratista a su

cargo, ejecutará las acometidas, que deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de siete días hábiles. A partir del momento de ejecución, y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, la Empresa Concesionaria pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

6. Una vez ejecutadas las obras, y no obstante el carácter cerrado del presupuesto de aquellas, la Empresa Concesionaria confeccionará la liquidación de las mismas en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de su ejecución y deberá estar la correspondiente documentación a disposición del abonado.

Toda liquidación firme comporta, tanto para el contratante de las acometidas como para la Empresa Concesionaria, la obligación de compensar inmediatamente a la otra parte de las diferencias existentes entre el resultado de la liquidación y las cantidades abonadas a cuenta.

7. Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, la Empresa Concesionaria procederá a precintar y taponar la acometida, practicándose la liquidación que proceda, deduciendo de ésta el importe de la fianza depositada.

8. Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de 11 de junio de 1991, aprobado por la Junta de Andalucía, y con arreglo a los derechos de acometida que se recogen en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

La obra civil de las acometidas de abastecimiento está incluida en los derechos de acometida y por la Empresa Concesionaria no podrá repercutirse al abonado el coste de la misma.

Artículo 17. *Modalidades de contratación.*

1. El contrato suscrito entre la Empresa Concesionaria y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento, se concederá con carácter definitivo, si bien sujeto a los condicionantes legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación.

Excepcionalmente, la Empresa Concesionaria podrá contratar y conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, y las contrataciones se regirán por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para estos casos.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho a la Empresa Concesionaria y quedará clausurada automáticamente esta acometida, produciéndose la extinción del contrato suscrito al efecto. El suministro a las viviendas o locales, una vez concluidas las obras, se regirá por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de los contratos definitivos, se mantendrá en vigor el contrato provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado, el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa de obras.

4. El contratante del suministro y saneamiento podrá ser el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, así como el inquilino o quien acredite el derecho de uso sobre el inmueble.

5. No podrá contratar el suministro de agua y saneamiento quién, habiendo sido abonado con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión del suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar, excepto que esté oportunamente recurrida la decisión en forma reglamentaria.

Esta resolución le será comunicada de oficio, pudiendo efectuar reclamación contra la misma ante el Consorcio.

6. En los casos en que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

7. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

8. Los suministros habrán de contratarse siempre con un aparato de medida que registre los volúmenes suministrados. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable. En cualquier caso, su duración no será superior a tres meses, aplicándose para la facturación los volúmenes previstos para estos casos en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas aprobada por el Consorcio y, en todo caso, el mínimo mensual.

Artículo 18. *Cambios de uso.*

Toda acometida se destinará única y exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente a la Empresa Concesionaria cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

Artículo 19. *Cambios de titularidad.*

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino, deberá aportar el correspondiente contrato de arrendamiento.

Artículo 20. *Solicitudes de suministro.*

1. Para formalizar con la Empresa Concesionaria el contrato de prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento será necesario realizar previamente en las oficinas de aquella la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2. La petición de servicio se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará la Empresa Concesionaria y autorizado por el Consorcio. En él se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio: domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; finca a la que se destina, y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. Contendrá. Así mismo, domicilio para notificaciones.

3. Cualquier cambio que se produzca en el domicilio citado para notificaciones deberá ser comunicado por escrito a la Empresa Concesionaria. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que la Concesionaria realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud, excepto en el supuesto de error de la Concesionaria.

Artículo 21. *Fianzas.*

El abonado, para responder de las obligaciones económicas que se deriven de este Reglamento, deberá satisfacer, previo a la formalización del contrato de suministro, una fianza con arreglo a la cuantía que se establece en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

En los contratos de suministro para obras o de duración determinada, la fianza podrá sustituirse por aval bancario de importe equivalente, o avales del Ayuntamiento respaldados por la fianza depositada para la concesión de las licencias municipales de obras.

Tanto los avales como las fianzas aquí descritas quedarán también afectadas al pago del consumo efectivamente

realizado, siendo devueltas una vez que causen baja en el suministro, deduciéndose previamente los descubiertos, sea cual sea su naturaleza.

Artículo 22. *Cuota de contratación.*

El solicitante del suministro, para sufragar los gastos de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, deberá satisfacer una cuota de contratación con arreglo a la cuantía que se establece en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

Artículo 23. *Formalización del contrato.*

1. Al impreso de solicitud se acompañará el «Boletín de Instalación» suscrito por un instalador autorizado y visado por la Delegación Provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de Industria, excepto en las peticiones de suministro para obras, acompañado en su caso de la licencia de apertura cuando se trate de local comercial o industrial, licencia de primera ocupación para el caso de viviendas, o de la licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin.

Igualmente, se aportará escritura de propiedad, contrato de compraventa o de arrendamiento, o documentos suficientes que acrediten el dominio o derecho al uso de la finca; D.N.I. o escritura de poder en el caso de persona jurídica.

2. A partir de la solicitud de suministro, la Empresa Concesionaria comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de siete días hábiles.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por la Empresa Concesionaria.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Empresa Concesionaria.

3. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, esté obligado a sufragar o cumplimentar.

4. La Empresa Concesionaria dispondrá de 7 días hábiles, a partir de la perfección del contrato, para comenzar a prestar el servicio.

5. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud y, en su caso, un nuevo contrato.

Artículo 24. *Causas de denegación de solicitudes.*

La Empresa Concesionaria podrá denegar la solicitud de servicio por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por omisión en la solicitud de cualquiera de los documentos exigidos.

b) Por inadecuación de las instalaciones interiores del local o vivienda a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.

Los abonados estudiarán las condiciones de funcionamiento de sus instalaciones interiores para adecuarlas a sus necesidades, pudiendo recabar el asesoramiento de los servicios técnicos de la Empresa Concesionaria.

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a la acometida bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, al servicio prestado a otros abonados.

c) Cuando la red a la que haya de conectarse la acometida solicitada no discorra en la totalidad de su trazado por terrenos de dominio público.

d) Por solicitar usos no autorizados en este Reglamento o por falsedades en la comunicación de los datos.

Artículo 25. *Facturación a comunidades de vecinos.*

Cuando un contrato de servicio general corresponda a todo un inmueble, la cuota de servicio a aplicar será la correspondiente al diámetro del contador instalado.

Artículo 26. *Tipos de suministro.*

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades que se indican:

1. *Usos domésticos.* Son aquéllos en los que el agua se utiliza única y exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.

2. *Usos comerciales e industriales.* Son aquéllos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto en procesos de producción, o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en establecimientos profesionales, comerciales, industriales o de servicios.

Se aplicará esta modalidad, en general, a todos los suministros de fincas y locales no dedicados a viviendas y, en especial, a los siguientes casos:

a) A locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa.

b) A todos aquellos centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales o recreativos que no tengan la condición de centros oficiales, dependientes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local.

c) A los suministros con destino a la ejecución de obras, ya sean de nueva planta o de remodelación de viviendas o locales, siempre que tales obras exijan redacción de proyecto técnico visado por el Colegio Profesional correspondiente, y la respectiva licencia municipal las califique de "obras mayores".

d) A los garajes públicos y a las cocheras de uso particular, siempre que estas últimas se encuentren ubicadas fuera del inmueble destinado a vivienda.

e) A los suministros con destino a instalaciones contra incendios, siempre que estas no dependan directamente de la Administración Pública, y a todos aquellos servicios de carácter esporádico, temporal o circunstancial.

3. *Usos de centros oficiales.* Son aquéllos que corresponden a los edificios y dependencias del Estado, de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Dentro de este apartado tendrán una consideración especial los edificios y dependencias que, previamente, hayan sido designados como uso de las Entidades Locales y Provinciales integradas en el Consorcio, a cuyos suministros se aplicará una bonificación sobre la tarifa especial de Centros Oficiales. Dichas Entidades Locales y Provinciales autorizarán a la Empresa Concesionaria para la instalación de contadores en tales edificios y dependencias.

Artículo 27. *Suspensión del servicio.*

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, la Empresa Concesionaria deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

Se podrá suspender el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:

a) Si no satisface, puntualmente, el importe de los servicios y demás conceptos legalmente autorizados a incluir en la facturación, conforme a lo estipulado en el contrato de suministro.

Si el abonado considera incorrecto el importe de la facturación, formulará su reclamación a la Empresa Concesionaria en el plazo máximo de treinta días, estando ésta obligada a informar al Consorcio. Denegada la rectifi-

cación, o no contestada la petición del abonado en el plazo máximo de un mes, el interesado podrá entablar en quince días, a partir de la contestación o transcurso del mes citado, reclamación ante el Consorcio.

El Consorcio dictará resolución en el plazo máximo de un mes.

La Empresa Concesionaria podrá suspender el suministro en el caso de que no se haya ingresado la cantidad adeudada antes de la presentación de la reclamación ante el Consorcio, y previa autorización de éste.

b) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles desde la comunicación, de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude, emitidas y debidamente comunicadas a los abonados por la Empresa Concesionaria, con la aprobación del Consorcio, o en caso probado de reincidencia de los mismos.

c) En los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en el contrato.

e) Cuando el abonado no permita la entrada al local, a que afecta el contrato, en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Empresa Concesionaria y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso que, por parte de la Empresa Concesionaria y con la aprobación del Consorcio, se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la petición de suspensión de suministro.

f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.

g) Por decisión expresa del Consorcio, en caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose la Empresa Concesionaria a las instrucciones del Consorcio en este sentido.

h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertos, cultivos o zonas verdes, en terrenos anexos a la vivienda habitual y su consumo exceda de dos veces al de una de similares características, sin perjuicio de que, por causas excepcionales, el Consorcio prohíba los consumos para estos usos.

i) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

j) No permitir la sustitución del aparato de medida averiado o la renovación periódica del mismo, así como la modificación del registro o arqueta de alojamiento cuando, para la sustitución del mismo, sea necesaria.

k) Cuando por personal de la Empresa Concesionaria se encuentren derivaciones en sus redes con consumos de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.

l) Cuando en los suministros, en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

m) Cuando el abonado mezcle agua de otras procedencias y, requerido por la Empresa Concesionaria para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

n) Cuando durante un año persista la imposibilidad de tomar lectura del contador, dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Empresa Concesionaria, con la autorización del Consorcio, podrá suspender transitoriamente el suministro hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta,

la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para tomar la lectura.

2. La utilización inadecuada, por parte de un abonado, del servicio de saneamiento, podrá ser causa de suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

3. Los gastos originados por el corte de suministro de abastecimiento de agua y/o saneamiento y su posterior restablecimiento, serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago de acuerdo con la correspondiente tarifa.

Capítulo 5

Abastecimiento de agua potable

5.1. Condiciones del suministro.

Artículo 28. Funciones de la Empresa Concesionaria.

1. Corresponde a la Empresa Concesionaria la prestación de los siguientes servicios, relacionados con el abastecimiento de agua a las poblaciones del Consorcio:

a) La captación, almacenaje en depósitos, conducción, tratamiento, distribución, suministro y vigilancia sanitaria del agua para consumo público con la infraestructura propiedad del Consorcio, de la propia Empresa Concesionaria o que hubiese sido transferida por otras Administraciones para el mismo fin, sin perjuicio de las reversiones que procedan al extinguirse la concesión.

b) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes de distribución y ejecución de acometidas hasta la llave de paso del contador, siempre que éste se encuentre en el muro exterior de fachada.

c) Instalación de contadores, instalación de bocas de incendios, de riego y de hidrantes, así como colocación y retirada de precintos de contadores y elementos de manobra y control.

d) El suministro de agua potable para usos domésticos, comerciales o industriales, u otros expresamente autorizados.

e) Aquellos otros servicios y actividades que, con carácter complementario o accesorio, se relacionan con la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, o puedan afectarla.

2. Los servicios regulados en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de los Ayuntamientos integrados o que se integren en el Consorcio y a sus términos municipales.

Artículo 29. Condiciones de uso del agua.

1. El Consorcio podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y comunicará a la Empresa Concesionaria, para su obligado cumplimiento, las medidas adoptadas. Se informará a las autoridades competentes y se comunicará a los abonados y usuarios del servicio, a través de los medios de difusión más adecuados.

2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro, y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de 24 horas.

3. En previsión de rotura de tubería interior, todo local o finca dispondrá de desagüe suficiente que permita la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin

ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados o cualquier elemento exterior. El Consorcio y la Empresa Concesionaria declinan toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 30. *Interrupción de suministro.*

1. La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua, excepto en lo indicado en el párrafo 3.º del artículo 71, del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (período superior a nueve días por causas no derivadas de fuerza mayor).

2. Las interrupciones de suministro por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización, quedando la Empresa Concesionaria obligada a dar publicidad de sus medidas, a través de dos periódicos de la mayor difusión en la localidad, u otros medios de difusión a su alcance, con veinticuatro horas de antelación y de forma que se garantice la información de la suspensión del servicio.

3. La Empresa Concesionaria deberá cubrir, en su condición de gestora de las infraestructuras de las que no sea propietaria, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros, suscribiendo una póliza de seguro adecuada.

Artículo 31. *Grupos elevadores y depósitos.*

1. En todos los edificios que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las 24 horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, será conveniente que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir con posterioridad al emplazamiento del contador.

Artículo 32. *Cuidado de las instalaciones interiores.*

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no transferible a terceras personas, no podrá:

1. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

2. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización de la Empresa Concesionaria, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

3. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación a la Empresa Concesionaria.

4. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

5. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.

6. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

Artículo 33. *Sistemas contra incendios.*

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la autorización del Consorcio y la firma de un contrato entre la Empresa Concesionaria y el abonado.

2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos. No obstante, la fianza no será inferior, en ningún caso, a la que correspondería a un contador del calibre 25. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el abonado que las hubiera solicitado, a la Empresa Concesionaria y a los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

3. Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.

Artículo 34. *Bocas de riego.*

1. La Empresa Concesionaria situará, a instancias del Consorcio, las bocas de riego que le sean solicitadas, de acuerdo con las instrucciones que previamente se señalen. Las bocas de riego sólo podrán utilizarse por el personal municipal o autorizado por el Consorcio.

2. La Empresa Concesionaria podrá facturar los caudales consumidos, a la tarifa especial para las Entidades Locales consorciadas.

3. La Empresa Concesionaria, con la autorización del Consorcio, podrá contratar con carácter temporal suministros de agua potable a través de las bocas de riego municipales. Estos suministros se concederán discrecionalmente a aquellos interesados que, debidamente autorizados por el Consorcio, lo soliciten. El plazo máximo de vigencia de este tipo de contratos no será superior a tres meses.

Los suministros temporales en bocas de riego exigirán el abono anticipado del consumo evaluado para el plazo de vigencia de los mismos.

4. Las tomas eventuales en bocas de riego se realizarán mediante tubería roscada a la misma, provista de grifo, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

Si la inspección de la Empresa Concesionaria verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y a la suspensión del suministro.

Artículo 35. *Obras en vías públicas.*

1. Para la ejecución de obras de urbanización y ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, la Empresa Concesionaria autorizará, a petición de la Empresa pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2. El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el usuario, según el consumo registrado por el contador que la Empresa Concesionaria hubiese instalado a tal efecto.

3. Salvo los casos previstos en los anteriores números de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión.

Artículo 36. *Instalación y conservación de contadores.*

Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán propiedad del Consorcio y responderán a las características técnicas y normas que hayan de cumplir y a las que hayan sido aprobadas por el Consorcio, las cuales podrán ser modificadas siempre que las nuevas técnicas o mejoras del servicio así lo aconsejen. Estarán verificados por las Delegaciones de Industria y Organismos competentes.

1. La colocación e instalación de aparatos contadores se realizará por la Empresa Concesionaria.

2. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá a la Empresa Concesionaria, quién lo hará a su costa, sin que

pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del Servicio, y en el plazo máximo de dos meses, una vez conocida la avería o inutilidad del contador.

3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también a la Empresa Concesionaria, quién facturará a los usuarios el importe de dicha sustitución o reparaciones, de acuerdo con el cuadro de precios unitarios aprobado por el Consorcio y vigente en cada momento.

4. Se establece, a los efectos de este Reglamento, que la vida útil máxima de un contador es de 8 años.

5. Toda vivienda unifamiliar o local comercial, independientemente de que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualquier servicio, dispondrá de un contador individual.

6. El abonado estará obligado a facilitar al personal de la Empresa Concesionaria acceso libre para la lectura del contador. Este personal deberá llevar la oportuna identificación.

La lectura de los contadores por la Empresa Concesionaria deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho y las veinte horas. No obstante, en los casos en que los aparatos de medida se encuentren instalados en el interior de la vivienda, la lectura habrá de realizarse en los períodos comprendidos entre las nueve y las catorce horas o entre las dieciséis y las veinte horas.

7. Con objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en el muro exterior de fachada. En los cascos urbanos en los que, expresamente, se prohíbe la instalación en fachada, deberán ubicarse junto al muro de fachada, al nivel de la vía pública, o en lugar de uso comunitario y de fácil acceso desde la entrada principal de la finca o local.

En ningún caso se concederá el enganche con la red de distribución del Consorcio a instalaciones que no cumplan los requisitos señalados en este apartado.

Artículo 37. Elementos del aparato de medida.

A la entrada del contador se instalará una llave de escuadra dotada de un dispositivo antirretorno, y a continuación del aparato de medida se instalará una toma de comprobación y la llave de paso.

El contador medidor de consumos, la válvula antirretorno, la toma de comprobación y la llave de paso citados constituyen el conjunto de aparatos de medida, a los efectos de su explotación y conservación.

La unión de la acometida con la red interior del abonado será ejecutada por la Empresa Concesionaria o instalador autorizado por el Consorcio.

Artículo 38. Modificación de diámetros.

La Empresa Concesionaria podrá modificar, a su cargo, el diámetro de las acometidas concedidas si lo considera inadecuado en relación con los consumos registrados. Cuando se compruebe que el caudal y las condiciones reales de consumo no se ajustan a las características técnicas del aparato de medida, se procederá a la sustitución por el diámetro adecuado, con cargo a la Empresa Concesionaria.

A efectos de medida de consumo a computar en estos casos, se tendrá en cuenta el caudal medido en un período inmediato anterior de al menos un año.

Artículo 39. Prohibición de conexiones.

Queda prohibida la conexión interior en las fincas de acometidas procedentes de tuberías de distinta presión o polígonos o para diferentes usos. Se exceptúan aquellos casos justificados por circunstancias excepcionales, a juicio del Consorcio.

Artículo 40. Contadores en Comunidades.

1. Las instalaciones interiores generales de los edificios deberán estar construidas de manera que se pueda contratar el suministro mediante batería de contadores. Cuando por una Comunidad de Propietarios se solicite la sustitución del contador general por una batería de conta-

dores, la Empresa Concesionaria estudiará las posibles fórmulas de financiación y subvención del proyecto.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia, estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario, y en el contrato correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de los medidos en los contadores individuales. La facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de los medidos en los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios, siempre que existan instalaciones intermedias, tales como depósitos, aljibes, grifos de servicio comunitario, etc.

De no ser así, las diferencias que puedan observarse entre el contador totalizador y la suma de los contadores individuales servirá exclusivamente a efectos de control de las instalaciones interiores, advirtiendo a los usuarios de las posibles averías o fugas en las mismas.

Artículo 41. Verificación de contadores y determinación de consumos.

1. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y/o precintado por la Empresa Concesionaria de todo aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

- Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
- Que su funcionamiento en el momento de su instalación es correcto.
- Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

El abonado nunca podrá manipular ni en el aparato de medida ni en su precinto. Su instalación y precintado serán realizados siempre por empleados de la Empresa Concesionaria o por instaladores autorizados por el Consorcio.

2. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su revisión a la Empresa Concesionaria. El abonado deberá depositar a tal efecto los importes relativos a las tarifas o fianzas de verificación que estén aprobadas en ese momento.

3. La Empresa Concesionaria llevará a cabo esa verificación en la finca, siempre que la instalación lo permita, utilizando un contador patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar, e instalado en serie con éste, de forma que sirva como testigo del volumen de agua vehiculado por aquél. El solicitante podrá presenciar la verificación o designar persona que le represente, si así lo desea. El resultado de la misma se enviará al abonado por escrito.

4. Si no fuera posible efectuar la verificación en la finca, la Empresa Concesionaria deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente y sustituir de inmediato el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado y precintado.

5. Si la verificación efectuada está dentro de los límites establecidos por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según decreto 120/1991, se ejecutará la fianza a favor de la Empresa Concesionaria. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación a cargo de la Empresa Concesionaria.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u Organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, la Empresa Concesionaria procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Si el usuario del suministro no estuviera conforme, podrá solicitar a la Delegación de Industria, previo abono de las tasas correspondientes, nueva verificación, certificándose el resultado oficial de la misma a los efectos administrativos que procedan. Si de dicho certificado se dedujese la incorrección del funcionamiento de dicho aparato de medida, la Empresa Concesionaria devolverá la fianza depositada por el abonado, así como los costes de la verificación realizada por la Delegación de Industria.

6. En los casos en que los contadores se encuentren inutilizados, sin que la situación se haya producido por actuaciones del abonado, la Empresa Concesionaria, para efectuar la facturación, evaluará el consumo proporcionalmente al registrado en el período equivalente del año anterior.

Artículo 42. *Contadores privados.*

1. El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

2. La Empresa Concesionaria se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del Servicio, no viniendo obligada a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores distintos a éstos.

Artículo 43. *Lecturas.*

1. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados de la Empresa Concesionaria o personas utilizadas por éste, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado. La lectura se realizará bimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la lectura, que no será inferior a un mes ni superior a tres meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

2. Cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad de la Empresa Concesionaria, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá anotar la lectura efectuada por él mismo. En el citado impreso deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó el lector para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Empresa Concesionaria.
- h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Empresa Concesionaria deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), e), g) y h), siendo obligación del abonado aportar los datos solicitados en los apartados a), c), y f).

Los impresos de lectura recibidos por la Empresa Concesionaria con posterioridad al plazo establecido en el

mismo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

Artículo 44. *Forma de facturación.*

La facturación del consumo se realizará por los procedimientos siguientes:

I) Por diferencia de lectura del aparato de medida, realizando esta operación el personal de la Empresa Concesionaria.

II) Lectura por abonado. Cuando por ausencia del abonado no haya podido llevarse a cabo la lectura por personal de la Empresa Concesionaria y sea el propio abonado quien facilite la lectura mediante el impreso habilitado al efecto, tal como se establece en el artículo anterior.

III) Por estimación de consumos. Cuando no sea posible la obtención de un índice, por imposibilidad de acceso al aparato de medida en las fechas para su lectura, la estimación de consumos se realizará de acuerdo con el consumo efectuado durante el mismo período y época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los últimos seis meses. De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos producidos en períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 45. *Notificación de la facturación.*

Toda facturación realizada por la Empresa Concesionaria, ya sea por agua suministrada o cualesquiera otros conceptos legalmente autorizados a repercutir en la misma, será siempre notificada al abonado en impreso independiente, en el cual se especificarán los siguientes conceptos:

- a) Nombre y apellidos, o razón social, del abonado.
- b) Domicilio objeto del suministro.
- c) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- d) Tarifa aplicada.
- e) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Indicación de los consumos en m³. facturados por bimestre en el último año.
- m) Indicación del consumo medio por día en pesetas, o en euros en su caso, y en litros.
- n) Teléfono y domicilio social de la Empresa Concesionaria a donde pueden dirigirse los abonados para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- ñ) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 46. *Pago de recibos.*

Los recibos por consumos de agua corresponderán a las facturaciones realizadas de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos anteriores y según normativa aplicable.

El pago de los recibos se ajustará a la sistemática siguiente:

Primero. Emisión de factura y envío de la misma a la dirección del abonado.

Segundo. El abonado tiene treinta días naturales de plazo, contados desde la fecha de emisión de dicha factura, para el pago de la cantidad adeudada, ya sea mediante domiciliación bancaria o pago en las oficinas de la Empresa Concesionaria, siendo obligación de ésta la comunicación al abonado de dicho plazo, mediante aviso individual de cobro.

Transcurrido este plazo se comunicará al abonado, mediante carta certificada, que ha concluido el período voluntario de pago y que dispone de quince días naturales para el abono de las cantidades adeudadas, transcurridos los cuales se iniciará el expediente de suspensión de suministro.

Artículo 47. *Facturas impagadas.*

A partir del período voluntario de pago, se devengará una indemnización por las facturas que resulten impagadas, cuyo importe será el resultado de aplicar al total de la factura la siguiente fórmula:

Indemnización = $(I \times i \times n)$, donde,

I = Importe del total de la factura.

i = Interés diario de demora, que es igual al interés diario de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización está sujeta al IVA vigente y podrá ser incluida por la Empresa Concesionaria en la deuda total a satisfacer por el abonado antes de restablecer el servicio, si éste hubiese sido suspendido.

Artículo 48. *Derecho de información.*

El abonado podrá obtener de la Empresa Concesionaria cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro de su acometida.

5.2. *Acometidas e instalaciones interiores.*

Artículo 49. *Normativa aplicable.*

Para la ejecución de las instalaciones interiores es de aplicación la Orden del 9 de Diciembre de 1.975 (B.O.E. del 13 de enero de 1978, sobre Normas Básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua) Las prescripciones de esta norma general serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquéllas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

Artículo 50. *Instalación interior general.*

Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida entre la llave de registro de la acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores.

Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la Empresa Concesionaria.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad de los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al abonado.

Artículo 51. *Instalación interior particular.*

1. Se entiende por instalación interior particular, toda la instalación comprendida entre la llave de registro, ubicada en la arqueta situada en el acerado junto al muro de fachada, y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación.

Cualquier fuga de agua en este tramo será medida por el contador y facturada al abonado, de acuerdo con las tarifas correspondientes. Si se tratara de una fuga oculta, el Consorcio, una vez analizadas las circunstancias de cada caso, podrá considerar la necesidad de conceder al abonado una bonificación del 50% del importe facturado, de cuya decisión dará cuenta a la Empresa Concesionaria para su ejecución. La concesión de dicha bonificación no afectará a la obligación inmediata de reparación de la fuga, una vez descubierta, por parte del abonado y a su costa.

La relación de abonados, a los que se aplique bonificación por este concepto, se registrará adecuadamente, quedando dicha información a disposición del Consorcio.

2. Para edificios de nueva construcción y todos aquellos casos, en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores, es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

3. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

4. El personal de la Empresa Concesionaria tendrá libre acceso, y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

5. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, la Empresa Concesionaria procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida, sin previa autorización por escrito de la Empresa Concesionaria.

Artículo 52. *Averías en instalaciones interiores.*

1. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente a la Empresa Concesionaria cuando tenga conocimiento de la avería.

2. El propietario realizará a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de siete días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior, acordando con la Empresa Concesionaria el modo y fecha de reparación. La Empresa Concesionaria realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

3. Si a juicio de la Empresa Concesionaria o de técnico competente, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, la Empresa Concesionaria podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, la Empresa Concesionaria podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

4. La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de paso o a la llave de salida de contador), son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

5. Las reformas en la instalación interior que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas a la Empresa Concesionaria y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, la Empresa Concesionaria no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida.

5.3. *Prolongación de la red.*

Artículo 53s. *Área de cobertura.*

1. Se denomina área de cobertura la zona o zonas del territorio municipal que el Consorcio atiende con sus instalaciones de abastecimiento y en las que garantiza la posibilidad de nuevos suministros.

2. Dentro del área de cobertura será de aplicación el artículo 24 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de 11 de junio de 1.991, en cuanto a la concesión y plazo de ejecución de las acometidas domiciliarias.

3. Es facultad exclusiva del Consorcio la delimitación de su área de cobertura. Para ello presentará con periodicidad anual ante la Delegación Provincial de Industria de la Junta de Andalucía un informe detallado en el que conste el área de cobertura de los servicios que presta.

4. Los solicitantes de nuevos suministros situados fuera del área de cobertura deberán aportar los costes íntegros de las infraestructuras necesarias para garantizar las prestaciones solicitadas.

Artículo 54. *Ampliaciones o prolongaciones de red.*

1. Cuando por parte del Consorcio o cualquier Ayuntamiento integrado en el mismo se pretendan realizar instalaciones de nuevas infraestructuras, o la aprobación de un proyecto de urbanización, o la reforma de las infraestructuras existentes, dará cuenta a la Empresa Concesionaria para que emita un informe de la condición peculiar de la futura red y de las posibles dificultades de mantenimiento y explotación, cuyo contenido será tenido en cuenta por el Consorcio.

2. Las redes de agua deberán tener la capacidad suficiente para el suministro a la prolongación solicitada. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones deberán modificarse o reforzarse en la forma regulada en las Normas Técnicas del Consorcio.

3. Los contratos de suministros generales colectivos que amparan el abastecimiento de agua a municipios y a sus pedanías, urbanizaciones, núcleos residenciales o polígonos industriales, que requieran su propia red de distribución, habrán de tener justificación suficiente y, en su caso, carácter temporal.

La disposición de su red se ajustará a las normas precisas para su futura integración a la red de distribución del Consorcio.

El proyecto y la ejecución de las obras de estas redes particulares deberán ser conformados por el Consorcio e inspeccionados por los técnicos, tanto de la Empresa Concesionaria como del Consorcio.

5. Quedarán en propiedad del Consorcio todas las prolongaciones de la red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones recepcionadas, siendo de cuenta de la Empresa Concesionaria la conservación y explotación de las mismas, una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva.

En las prolongaciones y ampliaciones de la red efectuados, la Empresa Concesionaria podrá instalar nuevos ramales, acometidas, etc. gestionándolas como un elemento más de la red de distribución.

6. Para la solicitud de ampliaciones o prolongaciones de la red se deberá presentar un Proyecto Técnico, redactado por Técnico competente que deberá, una vez informado por la Empresa Concesionaria, ser aprobado por el Consorcio, de acuerdo con las Normas Técnicas.

Las obras e instalaciones definidas en el Proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Consorcio, se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente y, en su caso, por la Empresa Concesionaria o empresa instaladora homologada por el Consorcio.

El Consorcio podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas

pruebas y ensayos estime conveniente para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el Proyecto, corriendo el promotor con los gastos derivados de tales pruebas.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del Consorcio y con formalización del correspondiente contrato con la Empresa Concesionaria.

El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores, así como las modificaciones o refuerzos que hubieran de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por la Empresa Concesionaria, con la aprobación del Consorcio, y quedarán perfectamente delimitados en el Proyecto Técnico.

7. Aquellas ampliaciones o extensiones de la red de abastecimiento, que sean consideradas de interés público por el Consorcio, serán objeto de un estudio específico para la financiación de las mismas.

Capítulo 6

Saneamiento de aguas residuales

6.1. *Condiciones de vertido.*

Artículo 55. *Facultades de la Empresa Concesionaria.*

1. La Empresa Concesionaria está facultada para la prestación de los siguientes servicios relacionados con el saneamiento.

a) Utilizar la red pública para la captación y canalización de las aguas residuales y pluviales hasta las estaciones de depuración o los cauces públicos.

b) Cuando así le sea encomendado por el Consorcio, la ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las redes y acometidas de saneamiento.

c) Mantener y conservar las instalaciones de las redes de saneamiento y sus acometidas.

d) La limpieza de la red de alcantarillado, llevando los residuos a las instalaciones previstas y autorizadas a tal fin.

e) De forma transitoria, en los casos en que sea posible con los medios mecánicos del Servicio, la limpieza de las fosas sépticas de los abonados al servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, hasta tanto la red pública de saneamiento cubra la totalidad del municipio.

2. Los servicios regulados en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de los municipios integrados o que se integren en el Consorcio, y a sus términos municipales.

Artículo 56. *Obligatoriedad de conexión a la red.*

Los abonados al servicio de aguas deberán conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de cien metros de la red pública.

Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Consorcio.

Artículo 57. *Fosas sépticas.*

1. Los abonados al servicio de aguas que, no estando obligados a cumplir la condición del artículo anterior, dispongan de fosa séptica, abonarán la tarifa de saneamiento que les corresponda y la Empresa Concesionaria deberá realizar la limpieza de la misma, previa comunicación del abonado, una vez al año.

2. No obstante, cuando con los medios mecánicos de que disponga el servicio, y por las dificultades intrínsecas e insalvables de acceso a la propiedad de que se trate o que vengan derivadas de la ubicación y características de la fosa séptica, la limpieza supusiera dificultades extraordinarias,

la Empresa Concesionaria podrá denegar el servicio de saneamiento, justificando al abonado las razones y, en su caso, con la indicación de las obras que aquél debería realizar o los permisos que debería obtener al respecto. En caso de imposibilidad de realización del servicio por la Empresa Concesionaria se procederá a la devolución de la tarifa de saneamiento, si se hubiese abonado por el usuario.

En caso de que fuese necesario un número superior de limpiezas de la fosa séptica, se facturarán éstas a los precios de tarifa establecidos.

3. El precio de la limpieza de la fosa séptica se verá incrementado en las tasas o precios de vertido de los residuos al vertedero público o lugar designado por el Ayuntamiento.

4. Es responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento.

Artículo 58. *Vertidos. Competencia.*

1. El control de los vertidos de aguas residuales y las condiciones que éstas han de cumplir es de competencia exclusiva del Consorcio, puesto que la Empresa Concesionaria sólo está facultada en este capítulo para la gestión, explotación, conservación, limpieza y mantenimiento de las redes de alcantarillado y sus acometidas, en compensación de cuyo servicio percibe los importes contemplados en la tarifa de saneamiento establecida en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

La repercusión en factura a los abonados de la tarifa de vertidos, sin depurar, a los cauces públicos o, en su caso, de la tarifa de depuración, cuando el vertido se haga a una Estación Depuradora de Aguas Residuales, se realizará por la Empresa Concesionaria, en función de los m/3. suministrados de agua potable. Su aplicación tendrá el carácter de cobro delegado por y a beneficio del Consorcio.

La recaudación que suponga la aplicación de estos dos conceptos tarifarios, es decir, vertidos o depuración, será ingresada al Consorcio en la forma y con la periodicidad que se acuerde mediante convenio específico entre el Consorcio y la Empresa Concesionaria.

Artículo 59. *Vertidos.—Características.*

1. Los edificios frente a los que exista red de colectores pública verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el Anexo I de este Reglamento y, en su caso, en la legislación vigente.

2. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio, que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas a la presión de 1 Kg/cm².

3. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a área pública.

Artículo 60. *Vertidos especiales.*

En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de otras procedencias, además de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, la Empresa Concesionaria aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda, de acuerdo con aforos de los caudales no controlados por contador. Dichos aforos deberán ser supervisados por el Consorcio.

Artículo 61. *Prohibiciones.*

1. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean abonados al Servicio.

2. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento pública cualquiera de los siguientes productos:

a) En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación, y que el Consorcio pondrá a disposición de los abonados para su eventual consulta.

b) En particular, productos inflamables o explosivos, bajo cualquier estado físico y en cantidad alguna, y sustancias tóxicas que puedan constituir riesgos para la salud de los operarios del servicio de saneamiento o provocar molestias públicas.

c) Sustancias o cuerpos capaces de causar daños a la construcción de los colectores, por su propia naturaleza o por reacción química.

d) Disolventes orgánicos o pinturas, sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehído, etc., en las concentraciones marcadas por la Ley.

e) En ningún caso se podrán autorizar vertidos que afecten a los acuíferos, que contengan sustancias de las expresadas en la relación primera del anexo al Título III de R.D.P.H., ni aquellos que contengan sustancias que superen los límites establecidos en el Anexo II de este Reglamento.

3. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

4. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertido que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.

5. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, con independencia de la adopción de las medidas legales que sean del caso, dará lugar a que el Consorcio, adopte las siguientes medidas:

a) La prohibición inmediata y total del vertido cuando se trate de sustancias cuyo efecto perjudicial no pueda corregirse en la estación depuradora.

b) La obligación de implantar el tratamiento preventivo, por exclusiva cuenta del abonado, que reduzca las concentraciones de los elementos contaminantes a los límites permitidos, según se determina en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 62. *Vigilancia de vertidos.*

El Consorcio establecerá la vigilancia y comprobación regular de los vertidos y sus concentraciones, complementando los medios de las entidades públicas destinados a este fin y en estrecha colaboración con ellas.

Descubierta por el Consorcio, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levantará acta de infracción, que dará lugar a la apertura de expediente para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Caso de producirse descargas puntuales, de carácter accidental, de vertidos que pudieran constituir una situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato a la Planta Depuradora tal circunstancia, con objeto de que ésta tome las medidas adecuadas de protección de sus instalaciones. Seguidamente deberá remitir un informe, en un plazo máximo de 48 horas, detallando volumen, duración y características del vertido producido, así como de las medidas adoptadas para que no se vuelva a producir. De dicho informe enviará una copia al Consorcio, que tendrá la facultad de investigar sobre las causas de estos vertidos accidentales, determinando las posibles responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 63. *Daños por filtraciones.*

El Consorcio o La Empresa Concesionaria no asumen responsabilidad alguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia de mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos del dominio público, salvo los casos existentes antes de la entrada en vigor de la Concesión.

Artículo 64. Sustitución o reparación preventiva de la red.

La realización de obras de sustitución y de reparación preventiva de la red pública de saneamiento será acordada periódicamente con el Consorcio. El Consorcio indicará a la Empresa Concesionaria, al principio de cada año, o en los momentos oportunos, la dotación presupuestaria destinada a este fin.

Artículo 65. Clasificación de vertidos.

Salvo en el caso de los supuestos previstos en este Reglamento, el contrato de servicio corresponderá conjuntamente al servicio de abastecimiento y al de saneamiento, prohibiéndose expresamente el alta de un solo de ellos.

1. A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

a) Aguas de desecho domésticas, o residuales domésticas.

b) Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.

2. Se consideran como aguas residuales domésticas las que proceden del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas, así como de aquellas instituciones y centros que sean asimilados, por su naturaleza o en razón del servicio social que presten, a la tarifa de saneamiento doméstica.

Estas aguas residuales acarrearán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, defecaciones humanas y materiales biodegradables producidos en el normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos, ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarros, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el Consorcio.

3. Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles, como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, de acarrear otros desechos diferentes, además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

4. La tarifa de saneamiento a aplicar deberá ser, en todos los casos, uniforme, con independencia del tipo de suministro de agua.

5. La tarifa de vertido se aplicará de manera diferenciada, en función del carácter del vertido y con arreglo a los precios establecidos en al Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

Artículo 66. Anulaciones de autorización de vertidos.

Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en los siguientes casos

a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.

b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Consorcio.

Artículo 67. Condiciones y requisitos de los vertidos.

1. Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándose las prohibiciones que se expresan:

a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.

Los talleres de automóviles, garajes y similares de nueva apertura deberán disponer de fosas de decantación, y los existentes carentes de ellas las instalarán y estarán en disposición de funcionamiento en un plazo máximo de un año desde la aprobación definitiva del presente Reglamento, o bien, se recoja en las normativas específicas.

b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.

c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas. A tal efecto, las medidas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad. En ningún momento, dos o más medidas sucesivas efectuadas en el punto de descarga a la red deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad.

d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose, entre otras sustancias o materiales: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

f) Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

g) Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que recojan las reglamentaciones aplicables.

h) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado. Ausencia de disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta.

Con carácter general, quedará prohibido el vertido de sustancias o materias que, por disposición de la Ley 20/85 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos y del R.D. 833/88 de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la misma, tengan la condición de tóxicos o peligrosos. Específicamente, con respecto a los talleres de automóviles, garajes y similares, se estará obligatoriamente a lo dispuesto en las Ordenes del MOPU de 28 de febrero de 1.989 y 13 de junio de 1.990 sobre la gestión de aceites usados, considerados por esta reglamentación como tóxicos y peligrosos.

2. La presencia en los residuos enviados a la red pública de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por sí mismo perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente. El Consorcio informará de estos casos al abonado para que resuelva de forma inmediata, procediendo en consecuencia en caso de que el causante de los vertidos no adopte las medidas oportunas.

3. En todo caso, está totalmente prohibido el vertido a la red de alcantarillado de cualquier sustancia comprendida en las tablas 3 y 4 del Anexo 1 del Real Decreto 833/88, de 20 de Julio.

Artículo 68. Vertidos industriales.

1. Con independencia de los requisitos de carácter general, que son de obligado cumplimiento, los solicitantes

de acometidas de saneamiento para residuos industriales deberán presentar al Consorcio un proyecto conteniendo la descripción detallada de sus vertidos, indicando características físico-químicas, caudales y periodicidad.

La solicitud deberá cumplimentarse en el impreso oficial que le será facilitado por el Consorcio. A la vista de los datos aportados, el Consorcio podrá autorizar o no la conexión a la red pública de colectores, sin necesidad de tratamiento corrector previo.

2. Si de la valoración realizada por el Consorcio del proyecto citado se desprendiese que no es posible la autorización de los vertidos y fuera necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el Consorcio lo comunicará al interesado, ordenándole las correcciones a introducir y concediéndole un plazo que estará en razón de la magnitud de las mismas.

3. La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento interiores, su conservación y garantía de correcto funcionamiento, estarán a cargo de los propietarios o titulares de la industria, pudiendo ser comprobado su estado por personal del Consorcio cuando sea necesario, en razón de las garantías de control y buen servicio que está obligada a prestar.

Artículo 69. Autorización.

No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las de alcantarillado a las industrias que no dispongan de autorización emitida en conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados.

Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado o resultasen insuficientes, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

Artículo 70. Análisis y pruebas.

1. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán por personal facultativo del Consorcio, con sus medios o los que fuesen necesarios, conforme al "Standard Methods for the examination of water and wastewater" o, en su caso, por los medios designados por el propio Consorcio, el Ayuntamiento correspondiente o los organismos competentes.

2. El Consorcio utilizará los procedimientos normalizados por sí mismo, el Ayuntamiento o Administración competente para los casos más frecuentes de identificación, homogeneización, neutralización, y almacenamiento de sustancias, análisis de los vertidos prohibidos, separación de grasas y aceites, decantación de sólidos, etc., pudiendo, no obstante, los interesados proponer un sistema de control e identificación distinto, que deberá ser previamente aprobado por la Administración.

3. Los gastos de los análisis correrán a cargo del abonado, empresa o particular que sea causante de los vertidos o, en su caso, haya encargado la realización de las pruebas de identificación o sus contrastes.

Artículo 71. Toma de muestras.

Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, se construirá una arqueta al final de cada registro industrial, aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, donde confluirán todos los vertidos, tanto industriales como pluviales o de otra naturaleza, por una sola tubería, y estará a una distancia mínima de un metro de cualquier accidente (reja, reducción, codo, etc..) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Dicha arqueta será de una dimensión mínima de 100 x 100 cm., correspondiendo al Consorcio fijar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de las industrias y de las condiciones de desagüe. Estará situada de forma que sea en todo momento accesible al personal del Consorcio, que verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan

vertidos a la red de saneamiento pública, para realizar su cometido en materia de inspección.

Si se comprueba por el Consorcio la falta de esta arqueta, podrá requerir a la industria para que, en el plazo máximo de 45 días naturales, efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido.

6.2. Acometidas e instalaciones interiores.

Artículo 72. Competencia de instalación de acometidas.

Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por la Empresa Concesionaria o por instaladores debidamente homologados por el Consorcio.

Artículo 73. Acometidas longitudinales.

No se autoriza la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, cuando dichos inmuebles estén retranqueados.

Artículo 74. Normas de instalación y construcción.

Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones establecidas en las Normas Técnicas del Consorcio. La Empresa Concesionaria no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por el Consorcio.

Artículo 75. Construcción de acometidas.

1. Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta la conexión con la red de saneamiento pública se ejecutarán por la Empresa Concesionaria, o por entidad debidamente homologada, conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, y según el cuadro de precios autorizado por el Consorcio.

2. La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la acometida se registrarán, por lo demás, según las Normas Técnicas del Consorcio de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondientes.

3. La Empresa Concesionaria podrá contratar con empresas capacitadas la ejecución de la construcción total o parcial de las acometidas, sin que pueda, sin embargo, renunciar a la dirección de la obra y al control de calidad de la ejecución, de la que será responsable final frente al Consorcio y al propio abonado.

Artículo 76. Características de las acometidas.

1. Una vez ejecutada la acometida, pasarán a integrarse en la red municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

2. Toda acometida de alcantarillado deberá conectarse al colector principal, preferentemente, a través de un pozo de registro. En su defecto, deberá construirse en terrenos de dominio público, en la parte más cercana posible al inmueble, una arqueta de arranque para registro.

3. La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, a partir del momento de su ejecución y enganche a la red pública, será ejecutada por la Empresa Concesionaria, quién percibirá del abonado desde entonces la tarifa o precio correspondiente al servicio de saneamiento, como contraprestación.

La Concesionaria sólo vendrá obligada a garantizar, por razones técnicas, una limpieza correcta de las acometidas cuyo entronque a la red general se realice mediante pozo de registro, o arqueta de arranque.

En acometidas antiguas en las que no existe pozo de registro ni arqueta, la Empresa Concesionaria indicará al abonado, cuando se presenten problemas graves o habituales de limpieza, la necesidad de instalar el pozo o arqueta de registro, a costa del abonado. Si no se realizara esta instalación, el abonado asumirá, a partir del momento de la comunicación escrita de la Concesionaria, las responsabilidades que pudieran derivarse de ese mal funcionamiento.

Artículo 77. Pago de acometidas.

Para proceder a la ejecución de la acometida de saneamiento, el propietario del inmueble o, en su caso, el abonado deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que, con arreglo al cuadro de precios aprobado por el Consorcio, habrá realizado la Empresa Concesionaria o Entidad homologada. La liquidación final de la obra, supervisada por el Consorcio, se ajustará a las mediciones de la obra realmente ejecutada, que podrá suponer, por tanto, una liquidación complementaria a favor o en contra del abonado, y que se hará efectiva por la parte deudora.

Artículo 78. Comprobaciones.

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el Consorcio y la Empresa Concesionaria realizarán las comprobaciones que estimen necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el artículo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 79. Incrementos o variaciones en el vertido.

1. Cuando con ocasión de la reforma, ampliación o reparación de un edificio o nave industrial, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones de vertido, el propietario o promotor estará obligado a solicitar de la Empresa Concesionaria las nuevas acometidas, en caso necesario, y la modificación de los contratos de servicio, a que se hubiera dado lugar. Las nuevas acometidas se ejecutarán por la Empresa Concesionaria, o entidad homologada, con cargo al propietario o abonado, y se ajustarán a las normas y procedimientos que se recogen en este Reglamento.

2. En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Consorcio o de la Concesionaria, la realización de obras de saneamiento no comunicadas al Servicio, se levantará acta de este hecho, proponiendo al Consorcio la actuación que corresponda.

La ejecución de obras de saneamiento que suponga la utilización no autorizada de los servicios regulados en este Reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por la Concesionaria al abonado o usuario de una liquidación a las tarifas vigentes, por el período de utilización del servicio transcurrido en tales condiciones, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Artículo 80. Instalaciones interiores.

1. La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Normas Técnicas del Consorcio y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

2. En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el Consorcio podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasa y sólidos, en el interior del inmueble y antes de la acometida, para autorizar su vertido. A este efecto, se redactará un informe técnico por el Consorcio, en el que quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

3. En las instalaciones de tipo industrial, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por este Reglamento.

4. Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

Artículo 81. Acometidas provisionales.

1. En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras o actividades, la Empresa Concesionaria indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

2. El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que, por sí misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en que pudieran incurrir.

3. La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública, será solicitada al Consorcio en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan.

6.3. Prolongación de la red.**Artículo 82. Imputación de costos.**

En caso de no existir red de alcantarillado, se deberá realizar por cuenta y a cargo del promotor, propietario o, en su defecto, usuario de la finca, la prolongación de la red necesaria para realizar la correcta evacuación de las aguas residuales.

Artículo 83. Titularidad y características de las prolongaciones de red.

1. Quedarán en propiedad del Consorcio todas las prolongaciones de la red, así como las redes interiores de saneamiento de las urbanizaciones recepcionadas, siendo de cuenta de la Empresa Concesionaria la conservación y explotación de las mismas, una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva.

En las prolongaciones y ampliaciones de la red efectuadas, la Concesionaria podrá instalar nuevos ramales, acometidas, etc. gestionándolas como un elemento más de la red de saneamiento.

2. Para la solicitud de ampliaciones o prolongaciones de la red se deberá presentar un Proyecto Técnico, redactado por Técnico competente que deberá, una vez informado por la Empresa Concesionaria, ser aprobado por el Consorcio, de acuerdo con las Normas Técnicas.

Las obras e instalaciones definidas en el Proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Consorcio se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por la Concesionaria o empresa instaladora homologada por el Consorcio.

El Consorcio podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime conveniente para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el Proyecto, corriendo el promotor con los gastos derivados de tales pruebas.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del Consorcio y con formalización del contrato correspondiente con la Empresa Concesionaria.

El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores, así como las modificaciones o refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por el Consorcio y quedarán perfectamente delimitados en el Proyecto Técnico.

Artículo 84. Situaciones especiales.

Si fuese inviable la realización de la correspondiente ampliación hasta su conexión con una red existente y con capacidad suficiente, se podrá permitir, de cuenta y a cargo del titular del servicio o, en su caso, del usuario del mismo,

la instalación de sistemas de depuración previos al vertido a cauces públicos, siempre que el peticionario disponga de la autorización de los Organismos competentes, redactándose un Proyecto de Depuración, que deberá ir suscrito por Técnico competente y visado por el Consorcio. En tal circunstancia, la gestión de la explotación, mantenimiento y conservación de estas instalaciones propias, será, en todo caso, de cuenta y a cargo de los usuarios beneficiarios de las mismas.

Capítulo 7

Tarifas

Artículo 85. *Introducción.*

Las tarifas de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración se establecerán por separado de este Reglamento, aunque con sujeción a las normas y preceptos desarrollados en el mismo, mediante una Ordenanza que regule su régimen económico, y bajo los principios de unidad, progresividad y suficiencia. Unidad, en cuanto se prestan los servicios en forma de gestión integral, desde la captación en origen del agua, su tratamiento en la planta potabilizadora y distribución a los usuarios, hasta el vertido a los cursos fluviales, tras la depuración, en su caso. Progresividad, por considerar que, siendo el agua un recurso esencial, pero de escasa disponibilidad, debe propiciarse la moderación en su consumo para cubrir con dignidad las necesidades vitales, estableciendo fórmulas encaminadas a disuadir a los abonados del consumo estimado suntuario. Suficiencia, en el sentido de asumir el principio de mantener, en todo momento, el necesario equilibrio entre los costes de prestación del servicio y su financiación.

Con independencia de su estructura y diferenciación en importes y conceptos, en función de las prestaciones que contemplan, la Tarifa constituirá una unidad, a los efectos de su naturaleza y cobertura de la suficiencia para la autofinanciación del servicio.

Artículo 86. *Objeto.*

1. Constituye el objeto de las tarifas que se regulan en la Ordenanza la prestación de los servicios descritos en este Reglamento a todos los usuarios pertenecientes a las Entidades Locales integradas en el Consorcio.

2. Se consideran incluidos en estos servicios las actividades administrativas y técnicas inherentes a los mismos y desarrolladas en el ámbito de las obligaciones y derechos regulados en este Reglamento.

3. En aquellos municipios en los que exista una concesión de la gestión anterior a la constitución del Consorcio, y esté aún vigente, el objeto de la tarifa quedará restringido exclusivamente al servicio de suministro en alta al depósito general de la población, mientras dure dicha concesión o se produzca el rescate de la misma, y le será de aplicación la tarifa establecida para dicha situación.

4. Las tarifas de saneamiento, vertido y depuración, en su caso, se aplicarán igualmente a los consumos de fuentes de suministro distintas a las redes de distribución del Consorcio.

Artículo 87. *Sujetos obligados al pago.*

1. Son sujetos obligados al pago de las tarifas reguladas en la Ordenanza, los usuarios que tengan relación con los servicios que son de competencia del Consorcio, por cualquiera de los supuestos contemplados en este Reglamento y que, como consecuencia de lo que el mismo regula, utilicen y/o se beneficien de ellos.

2. Tendrán la consideración de usuario, y por tanto obligado al pago, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes o usuarios, y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad, que interesen o soliciten la prestación de cualquier clase de servicio o actividad de competencia del Consorcio.

Artículo 88. *Precios.*

1. La prestación de los servicios se facturará por la Empresa Concesionaria con arreglo a los precios que figu-

ren en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas, una vez hayan sido aprobados reglamentariamente.

2. La Empresa Concesionaria incluirá en las facturas a cargo de los abonados todos los conceptos tarifarios que les sean de aplicación, si bien la recaudación relativa a los conceptos de vertido o depuración será ingresada al Consorcio, en la forma que se establezca al efecto.

3. En ningún caso se aplicarán precios distintos a los contemplados en las tarifas, ni se efectuarán otras bonificaciones que las establecidas en este Reglamento y en la propia Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

Artículo 89. *Recargos e Impuestos.*

Sobre el importe total del suministro y demás conceptos integrantes de la factura que constituyan la base imponible se repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación, a tenor de la legislación vigente en cada momento.

Artículo 90. *Familias numerosas.*

En aquellas viviendas unifamiliares en las que habiten más de cuatro personas, y siempre que los ingresos totales no superen en dos veces el salario mínimo interprofesional, les será incrementado el límite superior del bloque II tarifario en 2 m³/mes, por cada uno de los miembros que excedan de dicho número.

La solicitud para la aplicación de esta bonificación se presentará ante la Empresa Concesionaria, en el modelo de impreso confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmado por el interesado y acompañado de los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento en el que conste el número de miembros de la unidad familiar.
- Título de familia numerosa, en su caso.
- Documento acreditativo de los ingresos totales.

Cada anualidad deberá renovarse la concesión de la bonificación, mediante nueva solicitud, y surtirá efecto en la facturación inmediata siguiente a la aprobación de la misma.

Artículo 91. *Pensionistas.*

Aquellos abonados que tengan la condición de Pensionistas-Jubilados, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, cuyos ingresos totales no excedan de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, respecto del inmueble que sea su domicilio habitual y de cuyo suministro de agua sea el titular, tendrán una bonificación de 5 m³/mes sobre los consumos liquidables a la tarifa del Bloque 1, siempre que el consumo mensual fuese superior a este número y aplicándose, en caso contrario, hasta el tope de dicho consumo.

La solicitud para la aplicación de esta bonificación se presentará ante la Empresa Concesionaria, en el modelo de impreso confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmado por el interesado y acompañado de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento en el que conste que la vivienda que motive el pago de la tarifa a bonificar está ocupada por el solicitante, persona obligada al pago, solo o con el cónyuge, o menores de 18 años o incapacitados, con exclusión de cualquier otra persona.
- Documento que acredite la condición de jubilado-pensionista.
- Documento acreditativo de los ingresos totales.

Cada anualidad deberá renovarse la concesión de la bonificación, mediante nueva solicitud, y surtirá efecto en la facturación inmediata siguiente a la aprobación de la misma.

Artículo 92. Cuota de servicio.

En concepto de cuota fija de la tarifa de suministro de agua por disponibilidad del servicio, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se girará una cuota de servicio en función del calibre del contador instalado.

Artículo 93. Cuota de consumo.

En concepto de cuota variable o de consumo contabilizado por el aparato contador del suministro correspondiente, se distinguen dos tipos de servicios:

1. La cuota variable por abastecimiento a abonados de los municipios que se encuentren gestionados en baja por el Consorcio.

2. La cuota variable por suministro en alta, que será de aplicación a todos aquellos abonados y/o usuarios del servicio que no pertenezcan a municipios gestionados en baja por el Consorcio, a través de su Empresa Concesionaria.

En aquellos municipios que integran el Consorcio, en los que exista un contrato de concesión a empresa distinta de la Empresa Concesionaria, y en tanto no se produzca la caducidad, el rescate o la reversión de la concesión, y en virtud de la potestad que el artículo 59.3 de la Ley de Aguas concede, se impondrá a dichas empresas como fuente de suministro exclusiva el agua procedente del embalse del Huesna, abonando dichas empresas únicamente la cuota variable de suministro en alta, aquí indicada, y la cuota de primera implantación.

Artículo 94. Cuota de primera implantación.

En cumplimiento del apartado 5.2.2. del Pliego de Condiciones que rige la presente Concesión, en las tarifas se define la cuota de primera implantación, con objeto de cubrir el pago de la financiación de las obras anejas que corresponde costear a la Empresa Concesionaria. Esta cuota será abonada por todos los usuarios del servicio, estén gestionados en baja o no, en función de los metros cúbicos suministrados.

Artículo 95. Derechos de acometida.

A tenor de lo establecido en los artículos 22 a 32 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua, Decreto 120/1991, los promotores o propietarios de viviendas, locales, fincas o parcelas, que soliciten una nueva acometida deberán abonar a la Empresa Concesionaria el concepto económico regulado en el artículo 31 citado, conforme a los valores que se determinan en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas, a fin de sufragar los gastos de la ejecución de la acometida y compensar el valor proporcional de las instalaciones que la Concesionaria haya realizado o venga obligada a realizar para mantener la capacidad de su sistema de distribución.

No obstante, cuando la ejecución material de la acometida se haya realizado por el peticionario de la misma, con las autorizaciones pertinentes y por instalador autorizado, se descontará del importe total de los derechos de acometida la cantidad que represente el parámetro "Axd".

El parámetro "Bxq" de la fórmula binómica establecida en el citado artículo 31 será abonado en todo caso, salvo que la finca, local, vivienda o parcela a suministrar esté situada en una urbanización o polígono cuyo promotor o propietario haya ejecutado los refuerzos, ampliaciones y modificaciones que el Consorcio determine, a fin de garantizar el servicio a esa promoción en concreto, manteniendo la capacidad del sistema de distribución.

En todo caso, aquellas promociones urbanísticas en las que sus promotores o propietarios tan solo ejecuten las instalaciones interiores de las mismas y sus enlaces con las redes del Consorcio, deberán abonar a la Empresa Concesionaria el importe del parámetro "Bxq" que le corresponda, a fin de compensar el valor proporcional de las inversiones que haya realizado o venga obligada a realizar para mantener la capacidad de su sistema de distribución.

Artículo 96. Cuotas de contratación y de reconexión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento y en los artículos 56 y 67 del Reglamento

del Suministro Domiciliario de Agua, Decreto 120/1991, de la Junta de Andalucía, la cuota de contratación, y en su caso la de reconexión, se calcularán en función del calibre del contador instalado.

Artículo 97. Suministros temporales sin contador.

A tenor de lo establecido en el artículo 17, apartado 8 del presente Reglamento, los suministros temporales sin contador se facturarán aplicando los volúmenes diarios que se contemplan en al Ordenanza Reguladora de las Tarifas, en función de los diámetros de las acometidas.

Artículo 98. Saneamiento.

1. En concepto de utilización y mantenimiento de la red de saneamiento, se facturará a los abonados que dispongan de este servicio una cuota variable, en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia.

2. Se establecerá una tarifa de vertido, que será de aplicación a todos los abonados que, disponiendo del servicio de saneamiento, sus aguas residuales no sean objeto de depuración antes de su incorporación a los cauces públicos.

3. Se establecerá una tarifa de depuración, que será de aplicación a los abonados que, disponiendo del servicio de saneamiento, sus aguas residuales sean objeto de depuración antes de su incorporación a los cauces públicos.

Tanto la tarifa de vertido como, alternativamente, la de depuración, en su caso, se calcularán en función del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, y según la naturaleza del vertido.

Capítulo 8**De las infracciones****Artículo 99. Expediente sancionador.**

Para imponer una sanción por las infracciones descritas en este Reglamento o las definidas en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, Decreto 120/1991, deberá iniciarse un expediente sancionador que se instruirá por el Consorcio de oficio, o a instancia de la Empresa Concesionaria. El personal del Consorcio, funcionarios de los Ayuntamientos integrados en el mismo y el personal de la Empresa Concesionaria deberán denunciar las presuntas infracciones de que tengan conocimiento.

Cuando el Consorcio tuviera conocimiento de algún hecho que, a su juicio, pudiera revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad a que hubiera lugar.

Artículo 100. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones detectadas y sancionadas por el procedimiento descrito se cuantificarán según lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de la posible resolución del contrato y suspensión del suministro.

Artículo 101. Suspensión del servicio.

En los supuestos en los que, con arreglo al presente Reglamento y a lo preceptuado en el artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, proceda la suspensión del suministro, la Empresa Concesionaria dará cuenta al abonado por correo certificado y a la Delegación de Industria, considerándose que queda autorizada para llevar a cabo la suspensión si no recibe orden en contra de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro por parte de la Empresa Concesionaria, salvo en los supuestos de corte inmediato descritos en los apartados f) e i) del citado artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y en el presente Reglamento, no podrá realizarse en días festivos o en días que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo ni técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, o en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto al día siguiente hábil, en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del servicio.

Disposición final

El presente Reglamento surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Valores máximos admisibles en los vertidos

Parámetros	Unidades	Valores
Físicos		
PH	unidades de Ph	< 5.5 > 10
Conductividad	microS/cm	5.000
Sólidos decantables	m l/l	10
Sólidos suspendidos	mg/l	800
Temperatura	°C	40
Químicos		
Aceites y grasas	mg/l	200
Aluminio	mg/l Al	20
Arsénico	mg/l As	1
Bario	mg/l Ba	20
Boro	mg/l Br	3
Cadmio	mg/l Cd	0.5
Cianuros totales	mg/l CN	1.5
Cinc	mg/l Zn	10
Cloruros	mg/l Cl	800
Cobre disuelto	mg/l Cu	0.6
Cobre total	mg/l Cu	3
Cromo hexavalente	mg/l Cr (VI)	0.6
Cromo total	mg/l Cr	3
DBO5	mg/l O2	800
Detergentes biodegradables	mg/l LAS	10
DQO	mg/l O2	1.550
Ecotoxicidad	equitox/m3	20
Estaño	mg/l Sn	2
Fenoles totales	mg/l fenol	2
Fluoruros	mg/l F	9
Fosfatos	mg/l PO4	100
Hierro	mg/l Fe	10
Manganeso	mg/l Mn	2
Mercurio	mg/l Hg	0.1
Molibdeno	mg/l Mo	1
Níquel	mg/l Ni	3
Nitratos	mg/l NO3	100
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	60
Plata	mg/l Pt	0.1
Plomo	mg/l Pb	1.5
Selenio	mg/l Se	1
Sulfatos	mg/l SO4	500
Sulfuros totales	mg/l S	5
TOC	mg C/l	450
Total metales	mg/l	100
Total metales sin hierro ni cinc	mg/l	20
Gases		
Monóxido de carbono (CO)	cm3 de gas/m3 de aire	15
Amoniaco (NH3)	cm3 de gas/m3 de aire	25
Cianhidrico (CNH)	cm3 de gas/m3 de aire	2
Cloro (Cl2)	cm3 de gas/m3 de aire	0,25
Dioxido de azufre (SO2)	cm3 de gas/m3 de aire	2
Sulfhidrico (SH2)	cm3 de gas/m3 de aire	10

Anexo II

Valores límites, cuya superación supondrá la suspensión de los vertidos

Parámetros	Unidades	Valores
Físicos		
PH	unidades de Ph	< 4.5 y > 11
Conductividad	microS/cm	10.000

Parámetros	Unidades	Valores
Sólidos decantables	m l/l	40
Sólidos suspendidos	mg/l	1.000
Temperatura	°C	50
Químicos		
Aceites y grasas	mg/l	800
Aluminio	mg/l Al	35
Arsénico	mg/l As	3
Bario	mg/l Ba	50
Boro	mg/l Br	6
Cadmio	mg/l Cd	3
Cianuros totales	mg/l CN	5
Cinc	mg/l Zn	40
Cloruros	mg/l Cl	1.500
Cobre disuelto	mg/l Cu	2
Cobre total	mg/l Cu	15
Cromo hexavalente	mg/l Cr (VI)	2
Cromo total	mg/l Cr	12
DBO5	mg/l O2	4.000
Detergentes biodegradables	mg/l LAS	40
DQO	mg/l O2	7.000
Ecotoxicidad	equitox/m3	50
Estaño	mg/l Sn	6
Fenoles totales	mg/l fenol	10
Fluoruros	mg/l F	40
Fosfatos	mg/l PO4	400
Hierro	mg/l Fe	50
Manganeso	mg/l Mn	10
Mercurio	mg/l Hg	1
Molibdeno	mg/l Mo	3
Níquel	mg/l Ni	15
Nitratos	mg/l NO3	250
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	100
Plata	mg/l Ag	1
Plomo	mg/l Pb	5
Selenio	mg/l Se	3
Sulfatos	mg/l SO4	800
Sulfuros totales	mg/l S	12
TOC	mg C/l	1.200
Total de metales	mg/l	130
Total de metales sin hierro ni cinc	mg/l	30
Gases		
Monóxido de carbono (CO)	cm3 de gas/m3 de aire	50
Amoniaco (NH3)	cm3 de gas/m3 de aire	100
Cianhidrico (CNH)	cm3 de gas/m3 de aire	10
Cloro (Cl2)	cm3 de gas/m3 de aire	1
Dioxido de azufre (SO2)	cm3 de gas/m3 de aire	5
Sulfhidrico (SH2)	cm3 de gas/m3 de aire	20

Anexo III

Modelo de solicitud

Será proporcionado por el Consorcio.

11-N. 6718

ALCALÁ DE GUADAIRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo adoptado por la Corporación Municipal en Pleno, en su sesión celebrada el día 27 de abril de 2000, se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de Régimen Jurídico de Quioscos de Artículos Varios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, queda expuesta en la Secretaría Municipal por plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si no se presentaren reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada, sin perjuicio de su publicación reglamentaria.